

de Vino, actuando el S. E. N. P. A. en lo sucesivo como órgano de ejecución del F. O. R. P. P. A. en el sector vínico-alcoholero.

Con objeto de que pueda llevar a cabo con la adecuada eficacia las nuevas funciones que se le atribuyen, es necesario dotar a este Organismo de una unidad administrativa que se denomina Servicio de Operaciones en el Mercado Vínico-Alcoholero, y que dependerá de la Subdirección General de Regulación y Almacenamiento del mencionado Organismo, estando integrada por las Secciones y Negociados que se determinen en la disposición correspondiente.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, e propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo octavo del Decreto número ochocientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo, por el que se establece la estructura orgánica del Servicio Nacional de Productos Agrarios modificando el apartado segundo y añadiendo un nuevo apartado quinto, con la siguiente redacción: «Dos. La Subdirección General de Regulación y Almacenamiento se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicios:

- Servicio de Relaciones con los Productores.
- Servicio de recepción y conservación.
- Servicio de Operaciones en el Mercado Vínico-alcoholero.

Cinco. Al Servicio de Operaciones en el Mercado Vínico-alcoholero le corresponde la realización de las funciones que al S. E. N. P. A. se le encomienden respecto al sector vínico-alcoholero.»

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las normas precisas para el desarrollo del presente Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo tercero.—La presente disposición entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

8448 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se desarrolla para las razas Frisona y Parda alpina lo dispuesto en la Orden de 8 de junio de 1972 por la que se regulan determinados incentivos para el fomento del censo del ganado bovino selecto.*

De conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 7.º de la Orden ministerial de 8 de junio de 1972, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—1. Se podrán importar durante el año 1975, acciéndose a los beneficios señalados en la citada Orden ministerial, aquellas reproductoras selectas de ganado vacuno que se destinen al incremento y fomento del censo de hembras bovinas y cumplan los requisitos establecidos en la presente Resolución.

2. Las subvenciones establecidas se aplicarán a la importación de vacas selectas de las razas Frisona y Parda alpina, cuando vayan destinadas a áreas específicas para las mismas.

3. El estado de gestación en el momento del embarque estará comprendido entre tres y siete meses, y la edad de las vacas no pasará de treinta y seis meses, ni será inferior a dieciocho.

4. Durante el año en curso, y por el sistema establecido en la mencionada Orden ministerial, se podrán realizar importaciones hasta un total de dos mil hembras de raza Frisona y mil hembras de raza Parda alpina.

Segundo.—Podrán ser objeto de importación aquellas vacas selectas que reúnan y acrediten suficientemente, a juicio de esta Dirección General, las siguientes condiciones:

1. Cumplir los requisitos necesarios que para la importación de reproductores selectos se determinan en las Ordenes ministeriales de este Departamento de 13 de febrero de 1969, modificadas por la de 15 de junio de 1971.

2. Proceder de aquellos países de los que tradicionalmente se han importado vacas selectas por parte del Ministerio de Agricultura.

3. Como trámite previo a la importación, se solicitará de la Subdirección General de Sanidad Animal la correspondiente autorización y condicionado sanitario, significándose que dicha autorización podrá ser anulada o modificada si la situación sanitaria en el país de origen, en los de tránsito o en España, así lo aconsejen.

4. Como mínimo, cada animal vendrá acompañado del certificado individual sanitario, donde conste que han sido realizadas con resultado negativo las pruebas de tuberculosis y brucelosis. Asimismo se adjuntará otra de carácter general donde se haga constar que las vacas proceden de zonas exentas de leptospirosis o leucosis. El certificado de origen del ganado será visado por el Consulado español.

Tercero.—1. Para las importaciones que se realicen hasta el día 30 de junio próximo, se señala la cantidad de 60.000 pesetas para la raza Frisona, y de 46.000 pesetas para la Parda alpina, como valor base de importación, costo y flete, para aplicar la subvención a que alude el artículo 2.º de la Orden de 8 de junio de 1972. Cuando el importe real que figure en la correspondiente factura de costo y flete no alcance el valor base señalado, se aplicará la subvención del 30 por 100 sobre dicha cantidad.

2. Se entenderá como importación realizada hasta el 30 de junio próximo todas aquellas operaciones en que el beneficiario de la subvención haya iniciado las gestiones de compra y firmado el correspondiente contrato antes de dicha fecha, aun cuando la importación del ganado sea posterior. Esta importación en ningún caso podrá sobrepasar la fecha de 30 de septiembre, en la que expirará la validez de las subvenciones concedidas.

Cuarto.—En cuanto a posibles beneficiarios, asistencia técnica y tramitación, se estará a lo dispuesto en los apartados cuarto y siguientes de la Resolución de 20 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto).

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 11 de abril de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sres. Subdirectores generales de Producción Animal y Sanidad Animal.

8449 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se desarrolla la Orden de 27 de noviembre de 1974 sobre incentivo para la conservación y promoción de efectivos bovinos selectos de interés nacional.*

La Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre) por la que se regula el incentivo para la conservación y promoción de efectivos bovinos selectos de interés nacional, establece que por esta Dirección General se señale las razas para las que anualmente se concederán los incentivos regulados por dicha disposición, así como el número de ejemplares y los topes máximos del valor base de cada raza sobre el que se ha de aplicar la subvención correspondiente.

Por Resolución de esta Dirección General de 10 de febrero de 1975, por la que se autoriza el calendario y normas para las exposiciones-venta de reproductores selectos durante el presente año, se han señalado las razas bovinas sobre las que ha de recaer la subvención regulada por la antes citada Orden ministerial. No obstante, las excepcionales circunstancias que han incidido sobre el censo de vacas reproductoras, cuya potenciación con efectivos selectos entraña en el presente año especial interés, aconsejan la ampliación de los citados estímulos, por el presente año, a las razas Frisona y Parda Alpina.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones que le confiere la citada Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de noviembre de 1974, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Las subvenciones para los ejemplares hembras registrados que concurren a las exposiciones-venta durante el año 1975 recaerán sobre las siguientes razas: Asturiana de los Valles, Avileña, Morucha, Retinta, Rubia Gallega, Pirenaica, Parda Alpina y Frisona.

Segundo.—El número de ejemplares cuya adquisición será subvencionada durante el presente año podrá alcanzar los siguientes máximos:

Razas	Número de ejemplares por raza
— Asturiana de los Valles, Avileña, Morucha, Retinta, Rubia Gallega y Pirenaica	500
— Parda Alpina	1.000
— Frisona	1.000

Tercero.—Los topes máximos que podrán alcanzar los valores bases, consecuente a la calificación que se asigne a las hembras por la Comisión Técnica, a efectos de aplicar la subvención establecida, serán los siguientes:

Razas	Tope máximo del valor base — Pesetas
— Avileña, Retinta y Morucha	80.000,
— Asturiana de los Valles, Pirenaica y Rubia Gallega	65.000
— Parda Alpina y Frisona	Los establecidos para los ejemplares de importación.

Cuando el valor correspondiente a la calificación técnica de cada ejemplar resulte inferior al tope máximo del valor base señalado, se aplicará a cada ejemplar el que realmente le corresponda en referida calificación técnica.

Lo que comunico a V. S.
Dios guarde a V. S.

Madrid, 11 de abril de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO

8450

DECRETO 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.

La Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, establece las líneas generales de actuación del Gobierno y servicios especializados de la Administración Pública para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación atmosférica, cualesquiera que sean las causas que la produzcan.

Es preciso, sin embargo, poner de manifiesto que el espíritu de la mencionada Ley es garantizar la continuidad del proceso de desarrollo sin detrimento de los imperativos sanitarios a que tiene derecho la población.

Dada la complejidad del problema de la contaminación y sus implicaciones técnicas, económicas, sociales y sobre la ordenación del territorio, resulta necesario proceder a un desarrollo gradual de dicha Ley en orden a conseguir la mayor eficacia de su puesta en práctica, mediante disposiciones reglamentarias que, en aras a una deseable economía legislativa, deben ser reducidas al mínimo sin perjuicio de la diversidad o especialidad indispensable.

Como se señala en la exposición de motivos de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico, el problema de la contaminación atmosférica tiene dos vertientes: La de las inmisiones (calidad del aire) y la de las emisiones de contaminantes procedentes del ejercicio de ciertas actividades. En este sentido, el desarrollo de la Ley deberá constar de dos partes bien diferenciadas, atendiendo la primera a los aspectos higiénico-sanitarios y la segunda a los aspectos técnico-económicos.

Dentro de la primera vertiente antes citada, el presente Decreto establece los niveles de inmisión (normas de calidad del aire), en aplicación de lo preceptuado en el artículo segundo

de la Ley, y determina las características y funciones de la Red Nacional de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica prevista en el artículo diez de la Ley, con suficiente detalle para fijar las esferas de responsabilidad.

También se dedica una especial atención en la primera parte del Decreto a la caracterización de las zonas de atmósfera contaminada, de acuerdo con lo previsto en el artículo quinto de la Ley, y las situaciones de emergencia, así como al procedimiento para llegar a declaraciones de esta naturaleza.

El aspecto de las emisiones es contemplado en la segunda parte de este Decreto. A tal fin, en cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero, número tres, se incluye un «Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera». Por otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero, número uno, se fijan los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de las principales actividades industriales potencialmente contaminadoras, que los titulares de focos emisores estarán obligados a respetar.

Los niveles de emisión no pueden ser uniformes para todas las actividades, dado que las características de proceso, materias primas utilizadas, condiciones de la instalación y, en consecuencia, la composición de los efluentes, difieren notablemente, así como los costes de depuración necesarios y soportables.

Los niveles de emisión fijados deben considerarse como provisionales y sujetos a futuras revisiones, toda vez que los mismos —en aplicación del principio que subyace en el espíritu de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico sobre la adopción de los mejores medios prácticos disponibles—, son función de los procesos de fabricación utilizados, de los avances de la tecnología anticontaminación, de la evolución del mercado internacional de productos manufacturados y de las soluciones que se den a la crisis energética y de abastecimiento de materias primas. Por otra parte, en el momento actual no existe un consenso internacional sobre la fijación de dichos niveles, si bien es previsible que, a plazo medio, los Organismos Internacionales competentes puedan aprobar algunas recomendaciones al respecto.

La fijación de los niveles de emisión debe contemplar diversas situaciones como es el distinto trato que es preciso dar a las nuevas industrias y a las ya existentes, pero, al mismo tiempo, deben proyectarse a diversos horizontes al objeto de forzar a la técnica a encontrar soluciones cada vez mejores, sin que necesariamente tengan que ser más costosas.

La política ambiental debe tener por meta la fijación de límites cada vez más exigentes, contando siempre con que la tecnología es un factor sumamente dinámico.

Por último, dentro de la segunda parte de este Decreto, se establecen las Normas sobre instalación, ampliación, modificación, localización y funcionamiento de las actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Dichas normas abarcan los aspectos de solicitud de autorización administrativa, control de puesta en marcha y vigilancia de funcionamiento.

Finalmente, se hace referencia al régimen sancionador por incumplimiento de las condiciones exigidas, desarrollando, con la ponderación posible, las previsiones establecidas en la mencionada Ley para conjugar la defensa del medio ambiente con la continuación del proceso de desarrollo dentro de unos límites justos.

Esta normativa tiene que ser necesariamente completada con otras disposiciones que, por su complejidad, especialización y régimen particular requieren un tratamiento especial por parte de los Ministerios y Organismos competentes.

Entre estas disposiciones cabe citar el Reglamento sobre instalaciones de combustión desde el punto de vista de emisión de contaminantes, las normas de homologación de quemadores, las normas de calidad y condiciones de utilización de los combustibles y carburantes para reducir la contaminación atmosférica, las normas de cálculo de altura de las chimeneas industriales para conseguir la dispersión adecuada de los contaminantes y las normas sobre métodos unificados para análisis de contaminantes.

Las emisiones gaseosas procedentes de los vehículos automóviles han sido ya reguladas por el Decreto tres mil veinticinco/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, que desarrolla la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, en lo que se refiere a la contaminación producida por los vehículos de motor. El funcionamiento de las calefacciones, en lo que se refiere a la contaminación atmosférica, se regirá por su normativa específica.

Todo ello, sin embargo, resultaría de difícil aplicación si no se contara con los necesarios medios económicos y humanos así como los instrumentos jurídicos adecuados para la defensa de los intereses sociales. A tal fin, la Ley de Protección del Am-